

Sección segunda. Riesgos Personales:

- Expedientes.
- Recursos.

Sección tercera. Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios:

- Expedientes.
- Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Sección cuarta. Seguro de Crédito a la Exportación:}

- Riesgos Comerciales.
- Riesgos por cuenta del Estado.

Sección quinta. Riesgos Nucleares:}

- Cobertura de Riesgos.
- Consultas e Informes.

Sección sexta. Contabilidad y Estadística:}

Tendrá un Jefe adjunto de la Sección y los Negociados de:

- Contabilidad e Inversiones.
- Recaudación y Pagos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26862

REAL DECRETO 2513/1978, de 29 de septiembre, modificando el Decreto 1384/1960, de 7 de julio, que reorganiza las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas y constituye la Comisión Central de Desembalses, en el sentido de dar entrada en esta Comisión Central al Subdirector general de Explotación, que actuará como Secretario de la misma.

Las recientes modificaciones de estructura y organización llevadas a efecto en el actual Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en virtud de las cuales se crea la Subdirección General de Explotación dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas, aconsejan, vistas las funciones encomendadas a la referida Subdirección General, modificar el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de siete de julio, por el que se reorganizan las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas y se constituye la Comisión Central de Desembalses, en el sentido de dar entrada en esta Comisión Central al Subdirector general de Explotación,

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subdirector general de Explotación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, formará parte de la Comisión Central de Desembalses que regula el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta, el cual actuará como Secretario de la referida Comisión Central, que quedará integrada por los siguientes miembros:

El Director general de Obras Hidráulicas, que actuará como Presidente.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Industria.

El Comisario central de Aguas y el Subdirector general de Explotación.

Artículo segundo.—El Director general de Obras Hidráulicas podrá convocar a las reuniones de la Comisión, con carácter de asesores a las personas que estime convenientes.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

26863

REAL DECRETO 2514/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan los niveles que deben cumplir los puertos para que les sea de aplicación la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

La disposición adicional de la Ley uno de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre régimen financiero de los puertos españoles, en el apartado primero de su segundo párrafo, autoriza al Gobierno a integrar en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos a aquellos de escaso volumen de tráfico y bajo renacimiento económico.

Posteriormente la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, en el apartado cuarto del artículo tercero, señala que por Decreto se fijará el nivel de tráfico anual y el económico que un puerto debe alcanzar para que pueda serle de aplicación el régimen en ella establecido, y el apartado quinto dispone que, cuando un puerto no alcance aquellos niveles, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá encomendar su administración a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Estos niveles, que parcialmente fueron fijados en el artículo setenta y uno del primitivo Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, por el que se aprobaba el Reglamento para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, y modificados posteriormente por el Decreto de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, que reorganizaba el régimen de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, deben contemplar, evidentemente, el previsible crecimiento de las variables consideradas, debiéndose adoptar por ello unos criterios de aumento moderado, compatibles con la realidad, al objeto de que las cifras que se fijen, ni queden minimizadas en el momento de su aplicación, ni sobrepasen unos razonables crecimientos.

Con estas limitaciones, se evitará la existencia de aquellas Juntas que hayan perdido la importancia que pudieran tener en su día, y cuyo funcionamiento ni está hoy justificado ni es rentable.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización concedida en la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los niveles de tráfico anual y económico a que se refiere el apartado cuatro del artículo tres de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho de veinte de junio, serán los siguientes:

Uno. Un movimiento total de mercancías secas de 325.000 por 1,03ª toneladas anuales.

Dos. Unos ingresos totales de explotación de 50.000.000 por 1,05ª pesetas anuales.

A los efectos del cálculo de los valores expresados en los anteriores apartados uno y dos se entenderá que *n* es el número de años enteros transcurridos desde primero de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la fecha en que por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se ejercite, en cada caso la facultad a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, podrá encomendar a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos la administración de aquellos puertos, que estuviesen regidos por Juntas de Puertos y no alcancen, simultáneamente, y con referencia al año natural inmediatamente anterior a la fecha en que se haga aplicación de esta facultad, los niveles señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo podrá proponer al Gobierno la modificación de los niveles